

RECURSO DE REVISIÓN: 1315/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: LA VERDAD DE
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01222210
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de abril de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1315/2010**, interpuesto por quién dice llamarse **LA VERDAD DE TABASCO**, contra el ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01222210**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce de julio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se le proporcionara:

"...solicito se me proporcione en copia simple electrónica. LA RELACION POR NOMBRE DE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE CAPACITACION VINCULACION Y DIFUCION DEL ITAIP..." (sic)

SEGUNDO. El **veinticinco de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/408/2010, dictó acuerdo en el cual determinó disponible la información solicitada.

TERCERO. El **treinta y uno de agosto del año pasado**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, porque considera:

“...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCIÓN I PARRAFO PRIMERO DE LA ELY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TABASCO..” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00208510**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1315/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado de mérito a la solicitud de acceso a la información, consistente en el

acuerdo de disponibilidad de la información pública de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, constante de tres hojas, oficio ITAIP/DAF/272/2010 de diez de agosto del año pasado, y una hoja en la cual se encuentra la respuesta a la solicitud de información materia de este recurso.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **catorce de marzo de dos mil once**, se tuvo por recibido el escrito signado por la licenciada Susana Jiménez Magaña, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de ocho hojas, y fueron admitidas como prueba documental.

En el punto sexto del referido acuerdo, se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **dieciséis de marzo de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1315/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho por parte del sujeto obligado denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque la información entregada está incompleta. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **veintiséis de agosto de dos mil diez**, por lo que el término corrió del **veintisiete de agosto al veintiuno de**

septiembre del año pasado, y el escrito de impugnación se presentó el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, por lo que resulta claro que **el recurso se promovió en el momento legal oportuno**. En el cómputo anterior, se excluyeron los días veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, de septiembre, por ser sábados y domingos, así como el quince, dieciséis y diecisiete de septiembre por ser inhábiles.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento y este instituto tampoco advierte que se actualice alguna de las causales señaladas por la legislación atinente, de ahí, que se estime **procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente**.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas**.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01222210;

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01222210, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil.
- Acuerdo de disponibilidad de la información pública de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, constante de tres hojas.
- Oficio ITAIP/DAF/272/2010, de diez de agosto de dos mil diez, signado por el Director de Administración y Finanzas.
- Formato ITAIP/DAF/RR/181/2010, de diez de agosto de dos mil diez, emitido por el Director de Administración y Finanzas, y por el cual da respuesta a la solicitud de información materia de este recurso.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se

entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***.

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

"...solicito se me proporcione en copia simple electrónica. LA RELACION POR NOMBRE DE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE CAPACITACION VINCULACION Y DIFUSION DEL ITAIP..." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado el veinticinco de agosto del año pasado, decretó la disponibilidad de la información solicitada y envía al impetrante el siguiente documento:



**INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

HOJA 1 DE 1

LUGAR Y FECHA:

VILLAHERMOSA, TABASCO, 10 DE AGOSTO DE 2010.

RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°

ITAIP/DAF/RR/181/2010

DATOS DE LA SOLICITUD:

N° DE SOLICITUD:	ITAIP/DJC/UAI/SAIP/408/2010	FECHA DE RECEPCIÓN:	14/jul/2010
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	La Verdad de Tabasco		
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Solicito se me proporcione en copia simple electronica. La relación por nombre de los trabajadores adscritos a la Dirección de Capacitación Vinculación y Difusión del ITAIP." Sic.		

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN

N°	NOMBRE	CATEGORIA	CARGO	ADSCRIPCIÓN
1	CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR RITA OFELIA	DIRECTOR "A"	DIRECTORA DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN	DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN
2	CONTRERAS MOLLINEDO CLAUDIA	COORDINADOR	COORDINADORA DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES	DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN
3	CERINO ALVARADO FLOUR DA LIZZIO	ASIMILADOS AL SALARIO	AUXILIAR	DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN
4	VERA MIRELES WENDOLINE	ASIMILADOS AL SALARIO	ASISTENTE	DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN

Atento a la ley de la materia, el solicitante en uso de su derecho a recurrir la respuesta emitida por el sujeto obligado, impugnó la determinación del instituto demandado, por considerar

“...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO...” (sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, argumenta:

“...No le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por el Director de Administración y Finanzas en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

ARTÍCULO 43.- Cuando sea procedente la solicitud, los Sujetos Obligados proporcionarán la información tal como se encuentra en sus archivos, y en consecuencia no deberán modificarla ni resumirla.

Es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET, que señala:

ARTÍCULO 9. ...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiere presentarse en versión pública...”

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Órgano Garante confirme el acuerdo de disponibilidad motivo del presente recurso de revisión...” (sic)

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada está incompleta, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si **la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue realizada de acuerdo a la ley.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto

público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

En atención a la solicitud en estudio, el sujeto obligado dictó el veinticinco de agosto del año pasado, acuerdo de disponibilidad de la información y remitió lo que a su parecer resultaba suficiente para satisfacer el requerimiento informativo, por tal motivo, puso a disposición del impetrante, un documento emitido por el Director de Administración y Finanzas, en el cual informaba que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión eran:

- ✓ RITA OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, con la categoría de Director "A", y el cargo de Directora de Capacitación, Vinculación y Difusión,
- ✓ CLAUDIA CONTRERAS MOLLINEDO, con la categoría de Coordinador, y el cargo de Coordinadora de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales,
- ✓ FLOUR DA LIZZIO CERINO ALVARADO, con la categoría de Asimilados al salario, y el cargo de auxiliar,
- ✓ WENDOLINE VERA MIRELES, con la categoría de asimilados al salario, y el cargo de asistente.

De lo anterior, se estima que la imputación realizada por el demandante, es errónea, porque de la información entregada se aprecia que en efecto el instituto demandado cumplió con su obligación de transparencia, pues oportunamente proporcionó una relación con nombres de los trabajadores adscritos a la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión del ITAIP, y además proporcionó la categoría y cargo de los servidores públicos adscritos al área en comento, y no se advierte que esa relación este incompleta, ya que no le falta ningún dato, ni ningún nombre.

Por tanto, la información entregada es suficiente para tener por cumplido el requerimiento formulado en la solicitud 01222210, de ahí que se concluya que el instituto demandado, **cumplió** con su obligación de satisfacer la solicitud en estudio y no es válido que el solicitante manifieste que la información entregada está incompleta, pero no explica porque tiene esas irregularidades, ni

proporciona otro elemento que permita dar certeza a este instituto sobre la veracidad de su dicho, y según lo estudiado en líneas anteriores, resulta que a juicio de este instituto la información proporcionada en respuesta a su solicitud está completa, pues no se aprecia que se le haya suprimido o borrado algún dato, es visible, tiene un encabezado y un final, por lo que se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado, razón por la que se estima correcto el proceder del sujeto obligado, y se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad alegado por el recurrente.

Y contrario a lo que afirma el recurrente, la documentación obsequiada por el sujeto obligado **no posee ninguna irregularidad que vulnere su derecho fundamental, motivo suficiente para dejar intocada la determinación de la autoridad responsable.** De ahí que se estime que la información entregada satisface el requerimiento informativo realizado por el recurrente, pues en él se encuentra la respuesta a su interrogante, por lo que la respuesta otorgada cumple con lo requerido en el artículo 35, fracción IV), inciso d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues ésta es clara, concisa y definitiva. Motivo por el cual **este instituto determina que la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información presentada por el inconforme.**

En términos de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este instituto **CONFIRMA el ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN** de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01222210.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN** de veinticinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01222210**, atento a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, encontrándose ausente el **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© BCL/soba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1315/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.